

República de Colombia



Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO RICAURTE.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN.
RADICADO:	05001-33-33-009-2013-00279-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.
INSTANCIA:	SEGUNDA
INTERLOCUTORIO	SPO -390 - Ap.

TEMA: Oportunidad para demandar en Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
CONFIRMA AUTO.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013) proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín, mediante el cual rechazó la demanda, por que consideró que había operado el fenómeno de la caducidad.

ANTECEDENTES.

La Demanda.

El Señor **CESAR AUGUSTO RICAURTE** interpuso demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN; pretendiendo que se declarare la nulidad "del acto administrativo presunto negativo correspondiente al escrito proferido por el Municipio de Medellín el 28 de marzo de 2012 con radicado No. 201200135641 por medio de la cual se negó la petición

hecha por el demandante reclamando unos reajustes de salarios y prestaciones.

La Providencia Apelada.

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín, mediante auto del veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013) (folio 50), rechazó la demanda por caducidad, argumentó que la oportunidad para que se presentara la demanda era de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del escrito proferido por el municipio de Medellín el 28 de marzo de 2012, con fecha de recibido el 8 de mayo de 2012.

Indicó que el término para presentar la demanda oportunamente era hasta el 09 de septiembre de 2012 y no se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría el 24 de enero de 2013, por cuanto la suspensión del término con tal solicitud solo se da cuando el mismo no se encuentra vencido.

El Recurso de Apelación.

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, expresando que *"estamos ante un silencio administrativo presunto negativo, en atención a que la respuesta dada por la entidad accionada se limitó a hacer referencia a unas resoluciones y oficios pasados en los cuales había negado el derecho"* al demandante, derechos que ha venido reclamando durante toda su vida laboral.

Afirmó que no puede la administración aducir una respuesta anterior, cuando el demandante aún continúa laborando y los tiempos en que se han causado las prestaciones son diferentes. Que es por eso que considera que no se dio respuesta a la petición, puesto que nada dijo respecto de la petición realizada, sobre el derecho, ni informó que recursos tenía, siendo requisitos de fondo y de forma del acto administrativo y sin los cuales no puede hablarse de caducidad. Afirma que por lo anterior, con base en la jurisprudencia, se configura un *"acto*

ficto presunto negativo."

Adujo que conforme al artículo 44 de la ley 446, la acción sobre los actos presuntos que resuelven un recurso puede interponerse en cualquier tiempo y refirió los momentos a partir de los cuales se cuenta la caducidad frente a los actos administrativos, para concluir que esto no es posible tratándose de un acto ficto, y que por tratarse de tal, se puede solicitar la nulidad en cualquier tiempo. Solicitó que se revoque la decisión y en su lugar se admita la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala decidir en segunda instancia sobre la procedencia del rechazo de la demanda por caducidad.

En cuanto al concepto de caducidad, y los efectos de dicho fenómeno, ha dicho el Concejo de Estado¹.

"De otra parte, debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el término concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no hacerlo. Es por lo anterior, que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido el plazo de caducidad puede renunciarse al mismo. La facultad potestativa de accionar, comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo."

El computo de la caducidad debe hacerse observando los términos indicados por el legislador, bien sea días, meses o años, para los dos últimos se hará según el calendario, conforme al artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, y en caso de cumplirse el término de caducidad un día de vacancia judicial o cierre del Despacho, éste se corre hasta el primer día hábil siguiente.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA
Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil seis (2006) Radicación número: 68001-23-15-000-2004-01606-01(32215)

Respecto a la forma de computar los términos ha establecido la H. Corporación de lo Contencioso Administrativo²:

La Ley 4a. de 1913 (C.R.P.M.) en sus artículos 59 y 62 ordena que "todos los plazos de días, meses y años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día de plazo"; y"... Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil". En el caso sub- lite, por corresponder a un plazo de meses -se trata del término de caducidad en un proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho- se debe computar según el calendario y por vencer en día de vacancia judicial se entiende al día hábil siguiente.

Es claro que los términos de meses y años, deben computarse calendario, es decir, corridos sin tener en cuenta los días de vacancia judicial, excepto cuando el vencimiento coincide con una fecha no hábil.

También es claro que dichos términos solo se interrumpen de acuerdo con la ley, con la presentación de la demanda con el lleno de los requisitos, y se suspenden por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial en los términos del artículo 21 de la ley 640 de 2001, "*hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan la constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que venza el término de tres meses (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que primero ocurra*"

La ley establece que el término para presentar demanda de nulidad y restablecimiento es de cuatro meses "*contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*". (art. 164 literal d, CPACA).

Solicitó el demandante la nulidad del Acto Administrativo de fecha 28 de marzo de 2012, que le resolvió una solicitud de reajuste de salarios y prestaciones, indicándole que la misma petición ya le había sido resuelta

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS Santafé de Bogotá, D.C., marzo diez (10) de mil novecientos noventa y cuatro (1994) Radicación número: 9068.

mediante resoluciones 1672 de 2002 y 271 y 1320 de 2002, que le resolvieron los recursos, quedando agotada la vía gubernativa y que posteriormente a través del oficio con radicado No. 200500026178 del 20 de abril de 2005 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 1320 de 2002, el cual le fue negado mediante oficio radicado UP-1013 del 22 de abril de 2005, por encontrarse la decisión en firme desde el 13 de noviembre de 2002. (folio 19)

Para la Sala, la respuesta dada por el Municipio de Medellín a la petición del actor es un acto expreso que le resuelve de manera negativa una petición y que como fundamento de la decisión remite a lo expresado en las Resoluciones anteriores sobre los mismos reclamos. Constituye entonces un acto administrativo expreso, que tiene las características y surte los efectos como tal. De tal manera que, si bien le asiste razón al demandante cuando afirma que por estar aún vinculado laboralmente con la entidad se han causado emolumentos en tiempos diferentes; lo cierto es que la entidad le respondió la petición negativamente y de manera expresa.

El Despacho de primera instancia, pese a que no explicó que se trataba de un acto expreso y no presunto como lo afirma el demandante; contó la caducidad a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo -8 de mayo de 2012- y encontró que a la fecha de presentación de la demanda ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Considera la Sala que partiendo de la fecha de notificación relacionada, la cual no fue discutida por el actor, la demanda contra el acto expreso podía ser presentada oportunamente hasta el 9 de septiembre de 2012 y como no se hizo se operó el fenómeno de la caducidad. Luego la solicitud de conciliación radicada el 24 de enero de 2013 ante la Procuraduría no tuvo la virtud de suspender el término de caducidad puesto que el mismo ya había fenecido. Igualmente la presentación de la demanda el 14 de marzo de 2013, se hizo por fuera del término de caducidad de la acción.

Por las razones expuestas, se confirmará el auto proferido el 26 de abril de 2013 por el Juzgado Noveno Administrativo, que rechazó la demanda por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto del veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013) proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de la fecha, como consta en el Acta No._____.

LOS MAGISTRADOS,

JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ

YOLANDA OBANDO MONTES

ÁLVARO CRUZ RIAÑO.